

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 350
Radicación nro. 760013110003 2020-00231-00

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto No. 1202 de fecha 28 de septiembre del 2022, en lo que tiene que ver con lo decidido en la parte final del numeral primero resolutive: “PARTE DEMANDANTE: Téngase como prueba documental aportada corrección al avalúo presentado por perito, visto a folio 29 digital del expediente”, y solicita no sea tenida en cuenta la corrección del avalúo presentada por la demandante, toda vez que no puede en cualquier momento aportar un nuevo avalúo del predio base del litigio, sustento de los supuestos daños materiales, pretendiendo reformar la demanda inicial, ya que se modifica el valor de la cuantía.

La parte demandante descurre el traslado del recurso señalando que no ha aportado un nuevo avalúo comercial del inmueble objeto de la sanción estipulada, que su escrito pretende es la corrección del avalúo presentado con la demanda, pues se hizo sobre un área mayor a la real, siendo la correcta 1.343.78 M2, sin que haya lugar a la modificación de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

De cara a los planteamientos esbozados por el recurrente debe este despacho señalar que el avalúo presentado con la demanda se corrige según refiere la parte demandante y tal como puede observarse, en lo relacionado con el área real del inmueble y consecuentemente el valor que le fue asignado y como prueba del valor a restituir conforme lo dispone el art. 1824 del Código Civil.

Luego, pretender como lo sugiere el impugnante que dicha área no sea corregida como tampoco su valor, bajo el evidente error que se pone de presente, no luce acertado, ya que sería tanto como admitir que esta judicatura adopte una decisión de mérito fundada en información equivocada.

Lo anterior tampoco da lugar a la reforma de la demanda, como lo plantea el demandado, ya que no existe alteración de las pretensiones, ni de las partes ni de los hechos, ni se piden ni se allegan nuevas pruebas; ahora, sí varía la cuantía lógicamente por el error que se subsana, sin que ello altere la competencia de esta autoridad judicial para conocer de este asunto, la que dígase de paso no ha sido asignada por razón de la cuantía sino por la naturaleza del asunto (art. 22-22 C.G.P).

Finalmente debe precisarse que la parte demandante desistió de la pretensión tendiente al cobro de perjuicios materiales y morales estipulados en la demanda, que ascienden a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

Analizados los presupuestos para el desistimiento se colige que: (i) la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra facultada para desistir y no se encuentran en ninguna de las circunstancias del artículo 315 del C.G.P; (ii) el escrito de desistimiento contiene una manifestación clara, expresa; (iii) no se observan circunstancias que vicien el consentimiento, por lo tanto, al interpretarse la voluntad genuina de la actora a la luz de la precitada norma habrá de aceptarse el desistimiento de la referida pretensión y se continuará respecto de las demás pretensiones.

En línea con lo anterior y comoquiera que el juramento estimatorio es exigido para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (art. 206 C.G.P), en este caso indemnización por perjuicios patrimoniales y morales de la que se desistió, por sustracción de materia no hay lugar a continuar con el trámite de la objeción a este que fuere propuesta por la parte demandada, toda vez que para la pretensión relativa a la imposición de la sanción de que trata el artículo 1824 del C.C. no dispone la normatividad adjetiva dicha exigencia.

Ergo deviene ruinoso el recurso horizontal impetrado.

Conforme el artículo 372 del C.G.P, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, se señalará fecha y hora para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **NO REPONER** la Providencia N° 1202 de fecha 28 de septiembre del 2022, por lo aquí expuesto.
- SEGUNDO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA** respecto del pago de la indemnización por perjuicios patrimoniales y morales a la actora.
- TERCERO: **ADVERTIR** que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
- CUARTO: **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** referente a la objeción al juramento estimatorio por las motivaciones vertidas en esta providencia.
- QUINTO: **FIJAR el día 05 de septiembre de 2023 a las 8:30 AM.** para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, previniendo a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia. Se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Paula/UMH

Email: j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: diez (10) de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ec882039e9a929c842234aef1be89756d57cc652571d2f088cddb6a6d7db8**

Documento generado en 09/03/2023 07:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Paula/UMH

Email: j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co